# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1022

Bogotá, D. C., lunes, 22 de julio de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

# PONENCIAS

# INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2024 SENADO, 105 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., julio de 2024

Docto

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

Ciudad

REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley no. 298/2024 senado, 105/2023 cámara, "por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Respetado Secretario,

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, nos permitimos, rendir informe de ponencia positiva para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	298/2024 Senado, 105/2023 Cámara				
Título	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"				
Autores	H.S. ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, JULIO ELIAS VIDAL, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, IMELDA DAZA COTES, ROBERT DAZA GUEVARA, ENTRE OTROS.				

1 Olicitics	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF – CORDINADORA H.S. H.S. MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ H.S. LORENA RÍOS CUELLAR
Ponencia	POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES

Cordialmente

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF
Coordinadora Ponente

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Ponente

LORENA RÍOS CUELLAR Ponente Bogotá D.C., julio de 2024

Doctor

#### PRAYERE JOSÉ OSPINO REV

Secretario Comisión Séptima Constitucional Senado de la República. Ciudad

> REFERENCIA: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 298/2024 Senado, 105/2023 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, rendimos informe de ponencia para primer debate de la siguiente manera:

- Antecedentes de la Iniciativa Legislativa
- Objeto y contenido de la iniciativa
- Argumentos de la exposición de motivos presentada por el autor.
- Consideraciones adicionales de la Ponente
- Pliego de modificaciones
- Proposición.
- 7. Texto propuesto para Primer Debate

#### 1 ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa legislativa es de coautoría de las y los Honorables Congresistas H.S. ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ. BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR. JULIO ELIAS VIDAL. AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, LAURA ESTHER FORTICH SANCHEZ, MAURICIO GÓMEZ AMÍN, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, IMELDA DAZA COTES, ROBERT DAZA GUEVARA, ENTRE OTROS.

Fue radicado el día 02 de agosto de 2023 en la Cámara de Representantes y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1032/2023. La Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Gaceta del Congreso No. 1032/2023. La Comisión Septima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió el expediente del Proyecto de Ley, y mediante oficio CSCP 3.7-443-23 del 16 de agosto del 2023 designó como ponentes a la H.R. María Eugenia Lopera Monsalve (Coordinadora Ponente) y al H.R. Jorge Alexander Quevedo Herrera. Se rindió ponencia para primer debate el día 21 de septiembre del año 2023, la cual se publicó en la gaceta 1038 del año 2023, posteriormente el proyecto fue debatido el día 3 de abril en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo aprobado por unanimidad por esta célula legislativa. legislativa.

Posteriormente siguiendo con el trámite legislativo del Proyecto del proyecto de Ley, para segundo debate en Plenaria de Cámara, fueron designados nuevamente como coordinadora y ponente de la presente iniciativa, la HR Lopera y el HR Quevedo, lo anterior mediante oficios CSCP 3.7- 218-24 calendado al día 3 de abril del año 2024, en este orden de ideas y de conformidad con este encargo se presentó la ponencia.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 105 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones". Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 136 de abril 29 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2024, correspondiente al Acta No. 135.

Con Posterioridad, el 23 de mayo de 2024, fue recibida la iniciativa en el Senado de la Republica y el 30 de mayo de 2024 se allega el expediente a la Comisión séptima constitucional del Senado para para surtir su trámite y por medio del oficio CSP-CS-0806-2024 de 04 de junio de 2024 fuimos notificados de la designación como ponentes a los H.S MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Y NADIA BLEL SCAFF, en calidad de coordinadora ponente, para primer debate al mencionado provecto de lev.

Mediante oficio CSP-CS-0880-2024 de 21 de junio de 2024, se Incluye como ponente a la Senadora Lorena Ríos Cuellar.

#### 2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.

El Proyecto de Ley consta de 17 artículos (incluida la vigencia), así: Artículo 1. (Objeto), Artículo (Ámbito de Aplicación), Artículo 3. (Definiciones), Artículo 4. (Formación y mecanismos de certificación), Artículo 5. (Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general), Artículo 6. (Actualización de Profesionales), Artículo 7. (Registro público de las Redes de Apovo de la Comunidad Lactante). Articulo 8. (Hoia de ruta de atención preventiva las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante), Articulo 8. (Hoja de ruta de atencion preventiva de la lactancia materna), Articulo 9. (Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia.), Articulo 10. (Promoción de la Comunidad Lactante), Articulo 11. (Salas Amigas de la Lactancia Materna), Articulo 12. (Reglamentación), Artículo 13. (Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral), Articulo 14. (Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables), Articulo 15. (Estrategia nacional de educación pública para promover la importancia de la lactancia materna), Articulo 16. (Difusión de información por medios de comunicación) y Articulo 17. Vigencia y Derogatorias

#### 3. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADA POR EL AUTOR.

Los principales argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto se pueden resumir en las siguientes premisas:



El Proyecto de Ley es el producto de un proceso orientado a la participación ciudadana, la investigación, la recolección y el análisis de datos. Para su construcción, se llevaron a cabo numerosas reuniones de trabajo con entidades del Gobierno nacional, en las que participaron más de 1.600 personas en 26 departamentos v grupos focales, con actores que conforman la Comunidad Lactante, acompañada de una articulación con la academia para realizar el

Particularmente, respecto a la situación actual de la lactancia materna exclusiva en nuestro territorio, se debe señalar que, según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN-2015) 2, de cada 100 niños en Colombia, sólo 36 tienen acceso a la lactancia materna exclusiva.

La ENSIN, es una herramienta fundamental de la política pública y un insumo de vital importancia para el fortalecimiento de las políticas en materia de salud, alimentación y nutrición. Esta encuesta se realiza cada lustro, tenemos resultados del 2005, 2010 y año 2015; para el año 2020 y con ocasión de la pandemia la misma no fue realizada. De conformidad con lo anterior, se debe señalar que, este estudio permite medir los problemas nutricionales de la población colombiana, así como identificar los determinantes sociales, indicadores y tendencias del país en materia nutricional.

De igual forma, se logró evidenciar en los estudios recopilados que en Colombia la duración media de práctica de la lactancia materna exclusiva es de 1.8 meses; y en algunas regiones como el Caribe, es de apenas 0.6 meses.

Las anteriores cifras demuestran el rezago significativo de nuestro país para desarrollar una práctica de lactancia materna exclusiva conforme a los estándares internacionales recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), quien establece que la misma debe extenderse por lo menos durante los primeros seis (6) meses de vida de los infantes.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud, señala: "La mala nutrición durante las primeras etapas del ciclo de vida puede conducir a daños extensos e irreversibles en el crecimiento físico y el desarrollo del cerebro. En cambio, la buena nutrición tiene un efecto positivo. La lactancia materna es la forma óptima de alimentar a los bebés, ofreciéndoles los nutrientes que necesitan en el equilibrio adecuado, así como ofreciendo protección contra las enfermedades.

La Organización Mundial de la Salud recomienda que los bebés sean amamantados exclusivamente durante los primeros seis meses de vida, y después introducir alimentos complementarios nutricionalmente adecuados y seguros, mientras se continúa con la lactancia materna hasta los dos años de edad o más."

En este sentido, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) ha advertido que las prácticas inadecuadas de lactancia materna (especialmente, cuando esta no ocurre de manera exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida) son la causa de al menos 1,4 millones de muertes en el mundo y del 10% de las enfermedades que se presentan entre los niños menores de 5 años, logrando incrementar significativamente el riesgo de muerte en los infantes (Caicedo, y otros, 2012).

Por otro lado, se logró identificar determinantes de éxito de la lactancia materna para el caso colombiano, los cuales son: el acceso a información de calidad, y el acompañamiento oportuno, antes y después, del momento de la lactancia. Al respecto, la Encuesta de Lactancia Materna 2019 (ELM–2019) determinó que las familias acceden a la información necesaria a través de "personas cercanas" y, recientemente, acceden a esta a través de medios digitales (consultas en páginas web, etc.).

En razón de lo anterior, se evidencia la necesidad de implementar herramientas significativas que potencialicen estos canales de acceso a la información y la propia información disponible.

Igualmente, se resalta la necesidad de crear oportunidades para la educación de los trabajadores del sector salud y de la ciudadanía en general, así como de lograr una mejor articulación de las Redes de Apoyo a la Lactancia materna y las entidades que conforman el Sistema de Salud colombiano.

Por su parte, respecto a las barreras identificadas para lograr una lactancia materna exitosa, la misma encuesta (ELM-2019) encontró que las "opiniones sociales", las dificultades para conciliar la lactancia con las obligaciones laborales, la falta de información veraz, los mitos y las recomendaciones de los profesionales en salud distorsionadas, son las principales causas por

las que "decrece el empoderamiento de las familias en torno a la lactancia y a la práctica misma."

Para corregir lo anterior, el proyecto de ley promueve mejores oportunidades para la práctica de la lactancia y propende por la protección de la mujer frente a todas las formas de discriminación causada por lactar a sus bebés; apuntando con esto a lograr un impacto positivo para avanzar hacia la equidad de género y la reducción de brechas salariales.

Se resalta, así mismo, que el presente Proyecto de Ley contempla un "enfoque preventivo", apostándole a que la educación advierta e informe debidamente a las madres sobre las mejores prácticas internacionales para la lactancia y sobre los riesgos de lactar y amamantar a sus hijos.

También debemos destacar que la implementación de la estrategia contenida en el presente Proyecto de Ley arrojó "tasas de éxito de entre el 76% y el 84% de los casos en que la Comunidad Lactante logró la alimentación exclusiva con leche materna durante los primeros seis meses de vida, y para el caso de la alimentación complementaria, la tasa de éxito oscila entre el 69% y 79% de los casos, como lo ha evidenciado la ELM 2019"

En este orden de ideas, teniendo en consideración la evidencia antes indicada, el Proyecto de Ley propone "mediante el fortalecimiento de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante y la promoción activa de la lactancia materna por parte de las Entidades del Estado colombiano, salvaguardar el derecho a la salud de las madres lactantes y la primera infancia en el territorio nacional"

Es conveniente resaltar respecto a la asignación de recursos públicos para políticas públicas sobre lactancia materna, que países como Bolivia, El Salvador, Nigeria o Vietnam (que disponen de menos recursos destinados al sector salud comparados con Colombia) realizan mejores esfuerzos para acceder a "los beneficios macroeconómicos de la lactancia materna, entre los que destacan la formación de capital humano", enfocándose especialmente en "la priorización y calidad de los esfuerzos para la promoción de la lactancia materna". Es decir, no se trata exclusivamente de invertir más recursos en estas políticas públicas, sino de invertir mejor los disponibles para lograr incrementar significativamente la práctica de la lactancia materna.

Desde el punto de vista de la equidad y de la disminución de la pobreza, debemos indicar que el amamantamiento es una "solución universal que da a todas las personas un inicio de vida en las

mismas condiciones, además de mejorar la salud y la supervivencia de los bebés y sus madres, y su impacto para avanzar en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es generalizado para los 17 objetivos que componen la agenda 2030"

De la misma manera, es pertinente hacer referencia a lo indicado con relación a los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS): "que son resultado de la Cumbre Río+20 llevada a cabo en el año 2012, y comprenden un sistema de Objetivos, Metas e Indicadores que complementaron y reemplazaron los ODM (Objetivos de Desarrollo del Milenio, fijados en el año 2000).

La incorporación de los ODS en el diseño de política pública en Colombia tiene los siguientes antecedentes:

- Colombia ha sido uno de los países pioneros en hacer de los objetivos ODS un elemento sustancial de sus planes de desarrollo.
- CONPES Social 91 (2005), CONPES Social 140 (2011), implementación y seguimiento de los ODM
- El Plan Nacional de Desarrollo (2014-2018) "Todos por un nuevo país" incorporó de manera sustancial metas e indicadores ODS
- Decreto 280 de 2015 Creación de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el alistamiento y la efectiva implementación de la Agenda 2030 y los ODS
- El CONPES 3918: Estrategia para la implementación de los ODS en Colombia
- □ El CONTES 90 L. Estrategia para a implementación de los ODS en Planes de Desarrollo Territoriales (2016- 2019) y metodología diseñada por el Departamento Nacional de Planeación en el año 2017
- El Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022) "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" integró los ODS en el sistema de metas e indicadores para el seguimiento de las políticas contenidas en ál

Si bien en el contexto del multilateralismo, los ODS cumplen la función de ser directivas no vinculantes y no taxativas su observación e implementación es de especial importancia para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección de los derechos humanos."

Ahora bien, es importante manifestar que la confección de esta iniciativa de Ley según la exposición de motivos que fue presentada en el proyecto responde a la realización de

audiencias y de fotos alrededor de la lactancia materna, a continuación se adjunta dos fotografías de los referidos foros.





Finalmente, y a manera de datos clave, se resalta lo que señala la Organización Panamericana de la Salud, respecto a la lactancia materna4.

- La lactancia materna ayuda a prevenir el sobrepeso y la diabetes tipo 2 en la niñez.
   Cuando la etapa exclusiva de lactancia materna se cumple a cabalidad, el riesgo de sobrepeso y obesidad puede disminuir en un 13%; lo anterior como consecuencia, ayuda a combatir enfermedades no transmisibles causadas por la obesidad, ayudando a disminuir el riesgo de diabetes tipo 2 en un 35%
- La lactancia materna protege contra la leucemia en la niñez: Amamantar durante 6 o más meses, se asocia con una reducción del 19% en el riesgo de leucemia en la niñez
- La lactancia materna protege contra el síndrome de muerte súbita infantil: Los bebes que son amamantados tienen un 60% menos de riesgo de morir por síndrome de muerte súbita infantil

- La lactancia materna es promotora del apego entre el hijo y la madre, siendo este el principal vínculo materno filiar que debe tener un recién nacido.
- Las políticas que apoyan la lactancia materna en los lugares de trabajo son buenas para las empresas, aumentan la retención de los empleados, el rendimiento, la lealtad, la productividad y el espíritu de grupo.
- Leche materna: más que nutrición: Además de brindar la nutrición perfecta y protección contra infecciones y muerte, los componentes de la leche materna probablemente afectan la programación epigenética en un momento crítico cuando la expresión de los genes se está desarrollando para el resto de la vida
- Lactancia materna: una política imperativa de la salud pública. "Si hubiera una nueva vacuna que previniera 1 millón o más de muertes infantiles por año, y que además fuera barata, segura, administrada por vía oral, y que no necesitara una cadena de frío, sería una política imperativa de la salud pública. La lactancia materna puede hacer esto y más".
- La lactancia materna también protege a las madres: Las mujeres que amamantan tienen un 32% menos de riesgo de tener diabetes tipo 2, un 26% menos de riesgo de tener cáncer de mama y un 37% menos riesgo de tener cáncer de ovarios, en comparación con aquellas mujeres que no amamantan o que amamantan menos.

#### Importancia de la lactancia materna:

La superioridad de la leche materna viene determinada especialmente por su composición, que se adapta a las necesidades del lactante y varía a lo largo de la lactancia, a lo largo del día, e incluso a lo largo de cada toma. El calostro es la primera leche, es más amarillenta contiene gran cantidad de proteínas e inmunoglobulinas (sustancias antiinfecciosas) y aporta gran cantidad de calorías en pequeño volumen. Es el alimento ideal para los primeros días, ya que el tamaño del estómago del bebé es pequeño y necesita realizar tomas frecuentes de poca cantidad.

La composición de la leche también cambia durante la toma. En la primera parte de la toma, la leche contiene más agua y azúcar, así satisface la sed del bebé. Después, aumenta gradualmente, su contenido en grasa, aportando más calorías que sacian a la criatura. Por esto es importante y recomendado que el bebé termine de mamar de un pecho antes de ofrecerle el otro (cuando suelte el primero de forma espontánea), y si tiene hambre lo aceptará. Para evitar ingurgitación o retenciones, es aconsejable comenzar cada toma por el pecho del que no mamó o del que mamó menos en la toma anterior.

Parte de los efectos beneficiosos que la lactancia materna ejerce sobre el desarrollo psicomotor del bebé no están relacionados directamente con la composición de la leche sino con el acto de amamantar que conlleva una proximidad y contacto estrecho y frecuente madre-hijo: el intercambio de miradas, el bebé se siente abrazado, la succión directa del pecho materno que provoca en la madre la síntesis de hormonas como la oxitocina y la prolactina, todo lo cual establece un vínculo especial que se traduce en niños más equilibrados psicológicamente y con menos problemas de conducta, hiperactividad, depresión y ansiedad, incluso en la adolescencia.

Por todas estas razones y de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda la alimentación exclusiva al pecho durante los primeros 6 meses de vida del niño y continuar con el amamantamiento junto con otros alimentos que complementen la alimentación hasta los 2 años o más, mientras madre e hijo lo deseen.

## 3.1 MARCO NORMATIVO.

#### MARCO CONSTITUCIONAL.

El texto del Proyecto ha sido fundamentado principalmente bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política, en particular sobre el Artículo 44, el cual establece como derechos fundamentales para la infancia la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, etc.

"ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley busca que los infantes tengan acceso a la lactancia materna en forma continua y prolongada como mínimo seis (6) meses de manera exclusiva, y dos (2) años de modo complementario, con el fin de garantizar los derechos fundamentales y principios establecidos en la Constitución.

Igualmente, por entenderse integrados al bloque de constitucionalidad, los siguientes son los tratados internacionales que son desarrollados por el presente Proyecto de Ley:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Artículo 25, numeral 2: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."
- •La Convención de los Derechos del Niño de 1959 (en todo su articulado, que propende por garantizar la nutrición, la salubridad e higiene infantiles).
- •La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, Artículo 12.2:

"Garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando

fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia"

• Corte Constitucional, fuero de maternidad e inclusión del fuero de lactancia. Sentencia C-118 de 2020: El fuero de maternidad es un concepto que incluye "el fuero de lactancia", lo que implica que la estabilidad laboral reforzada y la consiguiente protección que en el ámbito laboral debe dispensarse, comprende a "la mujer embarazada y lactante", conforme lo ha sostenido esta Corte, prolongando una tendencia bastante arraigada desde hace ya tiempo, tanto en sentencias dictadas en sede de control de constitucionalidad como en sede de revisión de tutela.

#### 3.2 MARCO LEGAL.

El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- Código Sustantivo del Trabajo (Artículo 238), que impone la obligación al empleador de conceder a la trabajadora dos descansos de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada, para armamantar a su hijo sin que ello implique una disminución salarial.
- Ley 12 de 1991 (Artículo 24), el cual determina que todos los sectores de la sociedad deben conocer los principios básicos y beneficios de la lactancia materna, la salubridad, la adecuada higiene y el saneamiento ambiental.
- Ley 1804 de 2016, "Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones", norma que plantea las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de los niños y las niñas de 0 a 6 años, y de las mujeres gestantes, al tiempo que busca el fortalecimiento del marco institucional para el reconocimiento, la protección y la garantía de sus derechos.
- Ley 1823 de 2017, cuyo objeto es implementar las salas amigas de lactancia en entidades públicas y privadas.

- Decreto 1397 de 1992, que suscribe el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, en el cual se reglamenta la comercialización y publicidad de los sucedáneos con el fin de que estos no se conviertan en sustitutos de la leche materna en los casos que sea posible la lactancia y el amamantamiento.
- Documento CONPES 113 de 2008, que incorpora la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en donde se regula la seguridad alimentaria y nutricional para los niños y las niñas.
- Documento CONPES 3861 de 2016, el cual respecto al tema de salud y bienestar afirmó que las líneas de inversión a cargo del Ministerio de Salud contemplan el mejoramiento de las acciones en salud desde antes de la concepción, durante la gestación, el parto, el puerperio, el periodo de lactancia y atención a niños y niñas menores de dos años.
- Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020, que pretende lograr en el Objetivo General
   No. 2 "Transformaciones sociales a favor de la lactancia materna", y reconoce la necesidad de
   "Desarrollar mecanismos de transformación, apropiación, movilización y responsabilidad social de la comunidad colombiana desde sus diferentes roles a favor de la lactancia materna".
- Plan Decenal de Salud Pública 2012-2020, que pretende incrementar en dos meses la duración media de la lactancia materna, así como reducir la mortalidad infantil y desnutrición crónica en niños y niñas menores de cinco años, propósito acorde con el Proyecto de Ley, pues como queda demostrado en la Exposición de Motivos y plasmado en su articulado, las normas propuestas responden a los objetivos del Plan Decenal de Salud Pública.
- Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en Capítulo denominado "Derecho Humano a la Alimentación", artículo 216 parágrafo 1, tiene como objetivo que por intermedio del DAPRE como administrador, se fundamente y ejecute El Programa de "Hambre Cero", dentro del cual priorizan el Plan Decenal de la Lactancia Materna y la alimentación complementaria como motor esencial del derecho humano a la alimentación en el país.

#### CONCEPTOS TÉCNICOS.

En su trámite por la Cámara de Representante, se solicitaron conceptos sobre la iniciativa legislativa, al Ministerio de Educación, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda se pronunciaron de la siguiente forma:

• Ministerio del Trabajo: La presente cartera ministerial se mostró a favor de la presente iniciativa de Ley, entregando sendas recomendaciones al texto normativo, en especial a lo que respecta a los artículos 4, 7 y 16, donde sugieren eliminar el parágrafo 4 del artículo 4, pues estos ya se encuentran dentro de los decretos 946 del 2022 y el decreto 1650 del 2021, puesto que estas ya habían creado programas de formación orientadas a fortalecer la lactancia y las personas que cuenten con aprendizajes previos. Además, sobre lo anterior se enmarca dentro de la ley 2294 del 2023, artículo 81 (que los procesos de aprendizajes sean ofertados en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones-SNC). Por ende, el artículo 4 y ano tiene facultades para crear, sino para promover la lactancia respetando los decretos y la ley en mención, modificar este artículo en debate para evitar eliminación, en concordancia con concepto de MinTrabajo.

Asimismo, en el artículo 7 sugirieron cambios de redacción, no cambia el objeto del artículo. Además, en cuanto al artículo 16, proponen agregar los lineamientos técnicos para el desarrollo de programas con cargo a los recursos de FONIÑEZ, establecidos en la circular 0042 del 2022 dentro del artículo 16(ahora 14 dentro de la ponencia), esta sugerencia no se agregó en la ponencia con el fin de presentarla como proposición de cara al segundo debate de la iniciativa referida.

- Ministerio de Educación: La presente cartera Ministerial solicito la eliminación del artículo 13 del texto que fue presentado con la radicación del proyecto de Ley, por considerar que existen una duplicidad normativa, toda vez que ya existe una norma de manera previa que materializa el espíritu de lo que pretendía la autora con esta disposición normativa.
- Ministerio de Salud: Esta cartera ministerial de gran trascendencia en este proyecto, hacen una aclaración de no entender el objetivo del registro público de las redes de apoyo de la comunidad lactante. En una de las reuniones con los asesores de los ponentes, se hizo caso omiso a lo anterior, dado que el objeto es preciso en cuanto a facilitará el acceso de los demás miembro de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones. Para el artículo 8, también mencionan que la artículación institucional ya se encuentra dentro del plan

decenal 2021-2030. Sin embargo, para la autora lo que se debe realizar es el fortalecimiento y no realizar ningún tipo de cambios.

En el artículo 9, Min Salud hace énfasis a que lo dispuesto en la atención preventiva de la lactancia materna está compuesto dentro de la resolución 3280 de 2028, el presente artículo busca fortalecer por medio de una ley y no una resolución, una serie de medidas que siguen estando en estado crítico y que no se ejecutan con eficiencia. Por esta razón, dentro del artículo 9 se enumeran 7 pasos vitales como hoja de ruta para mejorar estas falencias verlas reflejadas con mayor seriedad dentro de este proyecto.

Por último, se manifiesta que, frente al concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de realización de esta ponencia, esto es para primer debate en senado, el mismo aún no ha sido rendido.

#### 4. CONSIDERACIONES ADICIONALES DE LA PONENTE

Las consideraciones adicionales a la ponencia van encaminadas a sustentar la necesidad de esta iniciativa y los beneficios que traerán a las madres y lactantes.

4.1 LA IMPORTANCIA DE LOS GRUPOS DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

En una sociedad que a menudo idealiza la maternidad sin mostrar las complejidades y los retos que conlleva, surgen los grupos de apoyo a la lactancia materna, como aquellos grupos de ayuda mutua en donde, de forma voluntaria, un grupo de personas, se juntan para apoyarse mutuamente y conseguir un propositivo determinado, esto es, amamantar exitosamente y disfrutar de esta vivencia.

El objetivo principal de los GALM, es apoyar a toda mujer que desea amamantar. Que con objetivos más concretos:1

- Aumenta la autoestima materna sobre su capacidad para amamantar.
- Incrementa los conocimientos de las madres sobre la lactancia materna

 $<sup>{}^{1} \</sup>underline{\text{file:///C:/Users/margu/Downloads/Dialnet-LosGruposDeApoyoALaLactanciaMaternaComolniciativas-6124277.pdf}}$ 

- Ayudarles a superar dificultades que se presentan, contribuyendo a la adquisición y difusión de técnicas adecuadas para la lactancia materna
- Concienciar a la sociedad de que amamantar es un derecho y que toda muier debería tener la posibilidad de ejercerlo; si ese es su deseo
- Crear un clima en el que se apoye con entusiasmo la lactancia materna.
- Colaborar con los profesionales sanitarios en la promoción, difusión y apoyo a la lactancia materna

La UNICEF y la OMS han hecho un llamado a los estados, a mejorar los servicios de asesoría a las madres y las familias para que, además de proveerles información y consejos, sirvan para fortalecer la confianza que necesitan las familias para alimentar a sus bebés de

Si bien la asesoría en lactancia, empodera a las muieres y las familias a superar los desafíos y a prevenir las prácticas de alimentación y cuidado que pueden interferir con la lactancia materna óptima, como la provisión de líquidos, alimentos y sustitutos de la leche materna innecesarios para bebés y niños pequeños.2

También, mejorar el acceso a asesoría cualificada en lactancia materna, puede incrementar su duración y promover esta práctica exclusiva en los primeros seis meses, beneficiando a los bebés, las mamás, las familias y las economías,

#### 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CAMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION VII SENADO			
TITULO				
"Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la	IGUAL			

https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/unicef-apoya-la-lactancia-materna-para-un-

saludable#:~:text=La%20asesor%C3%ADa%20empodera%20a%20las,para%20beb%C3%A9s%20y%20ni%C3

lactancia materna en el territorio nacional v

se dictan otras disposiciones"

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional

IGHAL

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas as Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia erna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley y el ámbito de aplicación de la misma, deberá tener en cuenta la Resolución 3280 del 2018 a modo de guía. Sin embargo, por medio de presente iniciativa se pretende complementar este acto administrativo.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o haga sus veces, Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Para la ejecución de las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley y el ámbito de aplicación de la misma. deberá tener en cuenta la Resolución 3280 del 2018 a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende complementar este acto

la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siquientes definiciones:

personas naturales o iurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.

Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de y acompañamiento a la educación Comunidad Lactante.

Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.

Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a

Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o iurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.

Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, v actividades complementarias asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.

Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario tener una lactancia para materna exitosa.

Asesor (a) en lactancia materna: la lactancia materna que desde la práctica persona certificada, y con experiencia en ayuda y acompaña a la Comunidad

Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante

Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre

Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.

Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante

Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante

Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra pudiesen razón no acceder inmediatamente a la leche de la madre.

Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.

Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante

los dos años o más según lo que decida la o alimentándose con leche matema hasta los dos años o más según lo que decida la

Artículo 4°. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante

Parágrafo 1º. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico. Lo anterior, basado en tener en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del

Parágrafo 2°. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos y sociales que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.

Artículo 4°. Formación y mecanismos

de certificación. El Gobierno Nacional, a del Servicio Nacional de través Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.

Parágrafo 1º. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico. Lo anterior, basado en tener en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del 2019.

Parágrafo 2°. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos y sociales que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET.

Parágrafo 3°. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual, además, tendrá un enfoque diferencial territorial, etario, étnico v de procedencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET.

Parágrafo 3°. La oferta pública de programas de formación para promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual. Además, tendrá Garantizará un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de <del>procedencia.</del> Pertinencia

Parágrafo 4° Se establecerán programas específicos dirigidos a profesionales de la salud y miembros de grupos étnicos, con el objetivo de promover la lactancia materna exclusiva respetando las creencias y las prácticas culturales.

Artículo 5°. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y entidades territoriales que presten servicios a muieres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia, hábitos de alimentación saludable durante la lactancia Artículo 5°. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y entidades territoriales que presten servicios a muieres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años deben promoverán espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia, hábitos de alimentación saludable durante la lactancia

incorporación alimentación complementaria a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el bebé.

El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.

Parágrafo. Para la realización de las contemplarán los capacitaciones, se lineamientos establecidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) para garantizar que las IPS o quien haga sus veces implemente estas herramientas educativas sobre la lactancia materna

Artículo 60 Actualización Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna v alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.

Artículo 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas

alimentación complementaria a Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el bebé.

El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.

Parágrafo. Para la realización de las capacitaciones, se contemplarán los capacitaciones, se contemplarán los lineamientos establecidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) para garantizar que las IPS o quien haga sus veces implemente estas herramientas educativas sobre la lactancia materna.

Artículo 6° Actualización Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindaran capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud **y Protección social,** regulará la

Artículo 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social, creará el sistema de información para el registro de los distintos redes, a nivel nacional, ya sea como actores que conforman dichas redes, a

registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.

Parágrafo 1º. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la persona natural o iurídica
- Representante Legal si lo hubiere,
- Objeto Social, si lo hubiere,
- Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere.
- El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la
- Lactancia Materna, Comp.
  Número de miembros,
  (Departamento, Municipio, barrio o localidad)
- Certificaciones, experiencia o títulos
- Datos de contacto.

Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.

nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.

Parágrafo 1º. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la persona natural o jurídica,

  2. Representante Legal si lo hubiere,

- 4.Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere.
- 5.El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),
- 6. Número de miembros.
- 7. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad. resquardo comunidad indígena) 8.Domicilio.
- 9.Certificaciones, experiencia o títulos relacionados.
- 10. Datos de contacto

Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.

Parágrafo 3°. El registro debe ser Parágrafo 3°. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el

Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.

Parágrafo 6º. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, cabeza sectorial y a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.

Artículo 8°. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo y bajo el enfoque diferencial

alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las entidades territoriales.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección social tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.

Parágrafo 6º. El Ministerio de Salud v Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, cabeza sectorial y a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia

IGUAL

los siguientes aspectos:

- Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan. conformidad con la evidencia científica actualizada.
- 2 Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser humano, instico eniocional — alectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.
- Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.
- 4. Realizar visitas especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, consentimiento de la mujer lactante.
- 5. Brindarle apovo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales.
- 6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos

años de vida.

- 7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante
- 8. Proporcionar acceso a servicios de acompañamiento de salud mental para madres tanto gestantes como aquellas que están amamantando, con el fin de apoyar su bienestar emocional durante el periodo perinatal. Garantizar el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. La hoja de ruta propuesta en el presente artículo, deberá basarse en lineamientos establecidos en la Resolución 3280 de 2018.

Artículo 9°. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Comercio. Turismo, establecerá lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento

necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de

Parágrafo 1°. Con la certificación se emitirá un sello que recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Muier y la Infancia - ECAMI.

Parágrafo 2°. En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.

Artículo 10°. Promoción de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI).

Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.

Artículo 11°. Salas Amigas de Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dotación mínima, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y del menor.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.

Parágrafo 2º. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social

Artículo 12°. Reglamentación. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo con las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 13°. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Ministerios de Salud Y Protección Social

Artículo 13°. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral. El Gobierno Nacional por intermedio de los

Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral v demás actores responsables promoverán, protegerán v apoyarán a nivel público v privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.

Parágrafo 1°. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.

Parágrafo 2°. Respecto al papel de las cajas de compensación (CCF), frente a la atención de la Comunidad Lactante, se deberá respetar v desarrollar con respecto a la Circular 0042 de 2022, donde el Ministerio de Trabaio estableció los Lineamientos Técnicos para el desarrollo de programas y servicios con cargo a los recursos del FONIÑEZ, pues se pueden comprometer recursos para el desarrollo programas dirigidos a mujeres gestantes y en periodo de lactancia.

y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán, protegerán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud v el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.

Parágrafo 1°. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apovo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna. Sin perjuicio de lo establecido frente al descanso remunerado durante la lactancia en la ley 2306 de 2023.

Parágrafo 2°. Respecto al papel de las caias de compensación (CCF), frente a la atención de la Comunidad Lactante, se deberá respetar v desarrollar con respecto a la Circular 0042 de 2022, donde el Ministerio de Trabajo estableció los Lineamientos Técnicos para el desarrollo de programas y servicios con cargo a los recursos del FONIÑEZ, pues se pueden comprometer recursos para el desarrollo programas dirigidos a mujeres gestantes y en periodo de lactancia.

Artículo 14°. Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades locales y demás entidades competentes, implementará programas específicos de promoción de la lactancia materna dirigidos a comunidades rurales y grupos étnicos minoritarias, con el fin de garantizar el acceso a información, recursos y apoyo entre madres lactantes de comunidades vulnerables, facilitando el intercambio de experiencias, el aprendizaje mutuo y la promoción de prácticas saludables de lactancia materna en el contexto cultural y social de cada

Artículo 14°. Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades locales y demás entidades competentes, implementará programas específicos de promoción de la lactancia materna dirigidos a comunidades rurales y grupos étnicos <del>minoritarias</del>, con el fin de garantizar el acceso a

Artículo 15°. El Ministerio de Educación desarrollará y ejecutará una estrategia nacional de educación pública para promover la importancia de la lactancia Esta estrategia incluirá materna. materna. Esta estrategia incluira programas educativos en escuelas y campañas en medios de comunicación, con el objetivo de fomentar una cultura de soporte y comprensión sobre la lactancia materna en toda la población.

Artículo 16°. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, y los lugares de trabajo, deberán utilizar los

información recursos y apoyo entre madres lactantes de comunidades vulnerables, facilitando el intercambio de experiencias, el aprendizaje mutuo y la promoción de prácticas saludables de lactancia materna en el contexto cultural y social de cada IGUAL

medios de comunicación físicas y virtuales para difundir e informar a la comunidad lactante, la información pertinente respecto a los programas de interés.

Artículo 17°. Vigencia y Derogatorias.

Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean deroga las contrarias.

IGUAL

#### 6 PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de la facultades conferidas por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde ponencia positiva y se solicita a la Honorable Comisión Séptima de Senado dar primer debate al proyecto de ley proyecto de ley no. 298/2024 Senado, 105/2023 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones

Cordialmente

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Coordinadora Ponente

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ

LORENA RÍOS CUELLAR

#### 7. TEXTRO PROPUESTO

Proyecto de Ley No. 298/2024 Senado, 105/2023 Cámara, "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Para la ejecución de las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley, se deberá tener en cuenta la Resolución 3280 del 2018 a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende complementar este acto administrativo

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes

Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.

Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.

Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.

Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante

Conseiero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante

Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados v nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.

Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.

Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta

los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.

Artículo 4°. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de guienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante

Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico. Lo anterior, basado en tener en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del 2019.

Parágrafo 2°. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos y sociales que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados

Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET.

Parágrafo 3°. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual. Garantizará un nfoque diferencial territorial, etario, étnico y de Pertinencia

Parágrafo 4° Se establecerán programas específicos dirigidos a profesionales de la salud y miembros de grupos étnicos, con el objetivo de promover la lactancia materna exclusiva respetando las creencias y las prácticas culturales.

Artículo 5°. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y entidades territoriales que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, promoverán espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia, hábitos de alimentación saludable durante la lactancia y procesos de incorporación de alimentación complementaria a la

Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el bebé

El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.

Parágrafo. Para la realización de las capacitaciones, se contemplarán los lineamientos establecidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) para garantizar que las IPS o quien haga sus veces implemente estas herramientas educativas sobre la lactancia materna

Artículo 6°. Actualización de Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia brindaran capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud y Protección social, regulará la materia.

Artículo 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social, creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la

Parágrafo 1°. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la persona natural o jurídica, 2. Representante Legal si lo hubiere,

- S. Objeto Social, si lo hubiere,
   Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere,
   El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),
- Número de miembros
- Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad, resguardo o comunidad indígena)
- Domicilio,
- Certificaciones, experiencia o títulos relacionados.
- 10. Datos de contacto

Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de

Salud, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.

- Parágrafo 3°. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las entidades territoriales.
- Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud y Protección social tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante
- Parágrafo 6º. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, cabeza sectorial y a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.
- Artículo 8°. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo y bajo el enfoque diferencial los siguientes aspectos:
- Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo
  afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las
  condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la
  evidencia científica actualizada.
- Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.
- Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.

- Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la muier lactante.
- Brindarle apoyo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales.
- 6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.
- 7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.
- 8. Proporcionar acceso a servicios de acompañamiento de salud mental para madres tanto gestantes como aquellas que están amamantando, con el fin de apoyar su bienestar emocional durante el periodo perinatal. Garantizar el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.
- Parágrafo 1°. La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo.
- Parágrafo 2°. La hoja de ruta propuesta en el presente artículo, deberá basarse en los lineamientos establecidos en la Resolución 3280 de 2018.
- Artículo 9°. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia matema en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.
- Parágrafo 1°. Con la certificación se emitirá un sello que recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia ECAMI.

- Parágrafo 2°. En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.
- Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.
- Artículo 10°. Promoción de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI).
- Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.
- Artículo 11°. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dotación mínima, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y del menor.
- Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.
- Parágrafo 2º. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Artículo 12°. Reglamentación. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo con las normas disciplinarias vigentes.

- Artículo 13°. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud Y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán, protegerán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.
- Parágrafo 1º. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna. Sin perjuicio de lo establecido frente al descanso remunerado durante la lactancia en la ley 2306 de 2023.
- Parágrafo 2º. Respecto al papel de las cajas de compensación (CCF), frente a la atención de la Comunidad Lactante, se deberá respetar y desarrollar con respecto a la Circular 0042 de 2022, donde el Ministerio de Trabajo estableció los Lineamientos Técnicos para el desarrollo de programas y servicios con cargo a los recursos del FONINEZ, pues se pueden comprometer recursos para el desarrollo de programas dirigidos a mujeres gestantes y en periodo de ladatopia.
- Artículo 14°. Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades locales y demás entidades competentes, implementará programas específicos de promoción de la lactancia materna dirigidos a comunidades rurales y grupos étnicos, con el fin de garantizar el acceso a información, recursos y apoyo entre madres lactantes de comunidades vulnerables, facilitando el intercambio de experiencias, el aprendizaje mutuo y la promoción de prácticas saludables de lactancia materna en el contexto cultural y social de cada comunidad.
- Artículo 15°. El Ministerio de Educación desarrollará y ejecutará una estrategia nacional de educación pública para promover la importancia de la lactancia materna. Esta estrategia incluirá programas educativos en escuelas y campañas en medios de comunicación, con el objetivo de fomentar una cultura de soporte y comprensión sobre la lactancia materna en toda la población.
- Artículo 16°. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, y los lugares de trabajo,

deberán utilizar los medios de comunicación físicas y virtuales para difundir e informar a la comunidad lactante, la información pertinente respecto a los programas de interés.

Artículo 17°. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ

LORENA RÍOS CUELLAR

#### Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los discinueve (18) días del mes de julio del año dos mil veinticuator (2024). En la presente fecha se autoriza la <u>publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, Informe de Ponencia para Primer Debate Senado, Pilego de Modificaciones y Texto

Ia Regública, Informe de Ponencia para Primer Debate Senado, Pilego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 298/2024 SENADO, 105/2023 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LA CATANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

INICIATIVA: H.S. ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, JUIN

INICIATIVA: H.S. ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, JUIN

CILIAS VIDAL, AIDA YOLANDA AYELLA ESQUIVEL, LAURA ESTHER FORTICH SÂNCHEZ,

MAIRICIO SOMEZ, AMÍN, EFRARÍA JOSE PIZARO

CIERLADO H.R. JEZMÍL LIZETH BARRAZÁ ARRAUT, JAIRO REINANDO CALA SUÁREZ, ARMANDO

ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE, JHOANN CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUIERA, GLORIA

LILIANA RODRIGIUEZ VALENCIA, JOSÉ ELIÉGER SALAZAR LÓPEZ, JAIRO HUMBERTO

CRISTO CORREA, HERNANDO GUIDA PONCE, JUIAN CARLOS LOZADA VARGAS, LEONOR

MARÍA PALENCIA VEGA ELIZABETH LAY-PANG DÍAZ MODESTO PENIQUE AGUIL ERA VUIDES,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, JULIÁN PEINADO

RAMÍREZ, LORA PERDOMO ANDRADE, YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE, MÓNICA

KARINA BOCANIEGRA PANTOJA, JAMES HERMENEGILDO MOSQUIERA TORRES, LEIDER

ALEXANDER OLAPARRO, CARLOS ADOLFO ARDILA SUÁREJA, SUÉCTOR DANS, JENNIFER

DELEON, JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS OCHOA TORÓN, JUAN CARLOS VARGAS

SOLER, ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO, GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS, JENNIFER

PALLEY PEDRAZA SANDOVAL, DAVID RICARDO RACREM MAYORCA, MARY ANNE ANDRES

PEDRAZA SANDOVAL, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, MARY ANNE ANDRES

PEDRAZA SANDO VALDE LO RECENTA ARBIBANA ARISTIZABAL SALEG, JULIANA ARRA

PERDOMO, ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS,

JORGE A LEXANDE

 RADICADO: EN SENADO: 23-05-2024
 EN COMISIÓN: 30-05-2024
 EN CÁMARA: 02-08-2023

 GACETA
 DEL
 CONGRESO
 DONDE
 ESTA
 EL
 TEXTO
 ORIGINAL:
 1032/2023

 NÚMERO
 DE
 FOLIOS:
 CUARENTA
 Y
 TRES
 (4)

 RECIBIDO
 EL
 DÍA:
 VIERNES
 19
 DE
 JULIO
 DE
 2024.

 HORA: 11:50
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1
 1

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSE OSPINO REY

PRAXERE JOSE OSPINO REY

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Anexo (43) Folios- PL-298/2024 Senado, 105/2023 Cámara

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO **163 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministra Técnica

Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.,

Radicado: 2-2024-038998

a la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de Ley No. 163 de edio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones".

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, y en atención a la solicitud elevada por el Honorable Senador, Wilson Arias Castillo, se presentan los comentanos y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponercia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes

El Proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema General de Pensiones de los trabajadores que

Para el efecto, la iniciativa en sus artículos 3 y 9, respectivamente, define las ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, modificando de esta forma la redacción del listado taxativo contemplado en el artículo 2 del Decreto Ley 2009 de 2003<sup>2</sup>, de modo tal que se incluye los trabajos de minería a cielo abierto, y consagra el deber del empleador de seguir realizando la cottación de los dies (10) puntos adicionales mientras el trabajador permaneza realizando una coupación de altó riesgo para su salud, sin importar que y as en haya realizado la cottzación especial

Respecto de esta iniciativa, particularmente de las propuestas que: (1) adicionan nuevas actividades de alto r (ii) habilitan que por decisión del Ministorio del Trabajo se definan nuevas coupaciones dentro de esta cat especial y, (iii) posibilitan que el empleador realice la cottzación de los diez (10) puntos adicionales sin importa ya se haya realizado la cottzación especial durante 700 semanas, se podrá estar creando un régimen per especial, lo que podría correr un riesgo de inconstitucionalidad por ser contrario a lo dispuesto en el acto legis 01 de 2005<sup>47</sup>, que estableció que a partir de su entrada en vigencia no habria regimenes especiales ni exceptu-

lo que respecta al impacto fiscal que podría conlievar la entrada en vigencia de esta iniciativa, se timación de los costos que generaria crear una pensión especial para trabajadores que desarrollaran a minera del obabbe en el ser el se al como de la como de la

En el siguiente gráfico se muestra la distribución por edades de estos trabajadores de acuerdo con información aportes a salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Gráfico 1. Distribución por edades de los empleados directos de las minas a cielo abierto (Cerromato y Cerrejón)



Así las cosas, en la primera columna se presenta una estimación para una mujer que régimen de alto riesgo, de manera que alcanza un valor acumulado de aportes de \$104 semanas de aportes a los 57 años de edad, y genera una pensión con un valor preser cual se estima un subsidio del \$1383 millonese, es decir, un 63,8% del capital requerio

En la segunda columna se presenta la estimación para el caso de una mujer que cumple los requisitos de cotración, incluyendo las 700 semanas mínimas de alto riesgo y obtiene la pensión con la edad mínima posible de 45 años, en donde la porción subsidiada se estima en \$219 millones, o sea del 64% con respecto al capital requerido de \$338 millones para el pago de la pensión.

Si bien el porcentaje del subsidio resulta casi invariante en estos dos casos, su valor en pesos aumenta en cerca de \$36 millones al pasar de \$183 millones a \$219 millones en tanto que, con el valor presente de los aportes alcanzados, incluyendo la cotización adicional del 10%, aumentará en cerca de \$14 millones al pasar de \$104 millones a \$118 millones. Los anteriores valores se suponen al momento de obtener la pensión.

Al aplicar la natherior metodología a la población descrita en el gráfico 1, se estima que lograrian pensionarse, en caso de promulgarse el proyecto de ley, cerca de 2.699 personas de la población actual de Cerrejón y Cerro Matoso que alcanzarian a reunir los requisitos para pensión de alto riesgo. Este grupo generaría subsidios adicionales con un valor presente que podría llegar a \$85,9 mil millones, a cargo de Colpensiones, bajo un escenario en que este grupo poblacional cotice sobre un salario minimo legal mensual viigente. Sin embargo, se debe resaltar que por convención colectiva de trabajo<sup>6</sup> en Cerro Matoso S.A. para el año 2019 el salario de lingreso era de \$2.584.017, por lo que naturalmente el valor de los subsidior essultaria más elevado que los aqui planteados.

Por su parte, el artículo 12 del proyecto de ley establece la creación de un nuevo Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento de las actividades de alto riesgo, así como de las empresas y trabajadores que las realican, respecto de lo cual seria importante evaluar si su implementación pudiera articularse con las herramientas actualmente existentes a cargo de las entidades respectivas en aras de evitar costos adicionales. En caso contrario, el costo de creación y mantenimiento del sistema podría ascender, respectivamente, a alrededor de \$17.843 milliones? y \$8.527 milliones, teniendo como referencia las asignaciones que se han hecho, a precios de 2024, por concepto de creación para el Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial y por concepto de mantenimiento para funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS), mediante el proyecto de fortalecimiento institucional en tecnologias de información y comunicaciones.

Finalmente, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>2</sup>, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explicita su compatibilidad con el Marco Fiscal to control de la c

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en tomo a las implicaciones ficales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias<sup>3</sup>. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que congreso de la República efectue una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectudo que las medidas generarian en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos addicionales con los que se financiarian las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal <sup>10</sup>.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, se abstiene de rendir concepto favorable sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas, así como disponer la publicidad de esta

https://iodiraceromatioss.org/we-content/uoloade/2019/06/N15-CONVENCION-COLECTIVA-DE-TRABAD-2019-2022.odf
 Proyects del PGN demonitado: 'DESABOLLO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL\* en la Agencia Nacional de Seguridad VIal - yellocira 2023, actualizado por IPC a proceso 2023.
 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparenta fiscal y se dictan otras disposiciones.

\*Ver entre ciras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Calonida. Naglandro Denete Dr. Algipardo Unares Cantillo.

\*\*Termina de Cantillo Canti

 $comunicación en la Gaceta del Congreso \\ ^{11}. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislation en términos de responsabilidad fiscal vigente.$ 

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez
Reviső: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Lorenzo Uribe Bardon/David Esteban Herrera Jiménez/Carlos Enrique Martínez Moncay
Con conia; Dr. Grecorio Elitado Pacheco, Secretario General del Senado de la República.

<sup>11</sup> De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Informe que rinda el Ministerio de Hacienda y Crédito público deberá ser publicado en la Gaceta del Congreso de la República. Y, según reza el artículo 47, numeral 11, de la Ley 5 de 1992, es deber del secretario general de cada cámara, disponer la publicidad de la Gaceta del Congreso de la República.

# CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE **2024 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el «convenio sobre la violencia y el acoso – número 190», adoptado por la 108a reunión de la conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 2019.

Honorable Congresista IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Senado de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate al proyecto de Ley No. 217 de 2024 Senado "Por medio de la cual se aprueba el «convenio sobre la violencia y el acoso » No. 190», adoptado por la 108a reunión de la conferencia internacional del trabajo, en ginebra, suiza, el 21 de junio de 2019".

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Conven preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política<sup>2</sup>, el Gobierno formula anualmente el presupues rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sosteniblo físical y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna q corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o

propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

ue la deutoa, o desantado a da Cumipiente da rian tracularia de Desarionio.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto\* señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto; para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones?

Dicho lo anterior, conforme quedó expreso en el acápite de "impacto fiscal" de la ponencia propuesta", y teniendo en cuenta que el articulado del Convenio no ordena gasto adicional ni otorga beneficios tributarios, cuyas obligaciones quedan sujetas a la adopción de legislación y políticas por parte de los Estados parte en su derecho interno, todo gasto tendrá que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución en proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

Por último, se encuentra que la ratificación es concordante con lo dispuesto en las bases del Plan Nacional Desarrollo, que al respecto señala "Se promoverá la participación de las mujeres en las organizaciones de trabajador fratalecimiento de la prevención, vigilancia y control. La seguindad y salut en el trabajo, la formalización laboral. Impulsará la ratificación de convenio 190 de la OIT. La inspección laboral con enfoque de género será el primer pa para la garantía de los derechos en concordan con los Convenios 142 y 189 de la OIT." Lo anterior concordante con la reforma laboral que se encuentra tramitan este Gobierno en el Congreso de la República, mediante el proyecto de ley 166 de 2023 Cámara".

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas.

DIEGO	GUEVERA

Viceministro Técnico (e)

<sup>4</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

<sup>5</sup> Artículo 47, Decreto 111 de 1996

<sup>6</sup> Artículo 39, Decreto 111 de 1996

Onsultar página 222 del documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de

### CONTENIDO

Gaceta número	1022 -	- Lunes, 2	22 de	iulio	de 2024
Out out manner	1022		_ ~~	Juito	40 202

#### SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

# Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 298 de 2024 Senado, 105 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio

la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....

#### CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley numero 163 de 2023 Senado, por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por ejercer ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones......

12

Págs.

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 217 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el «convenio sobre la violencia y el acoso – número 190», adoptado por la 108a reunión de la conferencia internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 21 de junio de 2019.

13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024